



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN  
CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**AUTO INTERLOCUTORIO: 091**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación:** 190013107-002-2026-20065-00

**Accionante:** JUAN MANUEL ARDILA MENZA

**Accionado:** UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024;  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el reparto de la acción de tutela promovida por JUAN MANUEL ARDILA MENZA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Juzgado la acción de tutela presentada por el ciudadano Juan Manuel Ardila Menza, quien manifiesta haber participado en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

El accionante afirma que en la etapa de valoración de antecedentes la entidad accionada le asignó cero puntos por el título profesional de abogado, pese a haberlo acreditado, bajo el entendimiento de que dicho

título habría sido utilizado para cumplir el requisito mínimo del cargo.

En el escrito de tutela, el actor sostiene que existe identidad de objeto, causa y parte accionada con una acción constitucional previamente conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, despacho que, según lo indicado por el accionante, habría amparado derechos fundamentales de otros concursantes en circunstancias semejantes, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Con fundamento en ello, el accionante solicitó que la presente acción fuera tramitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, invocando la regla especial de reparto de tutelas masivas prevista en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, dispone:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.”*

La Corte Constitucional ha precisado que dicha disposición establece una regla especial de reparto, no una regla de competencia, razón por la cual su aplicación no implica proponer conflicto de competencia ni declarar nulidad de lo actuado. De igual manera, ha explicado que la finalidad de esta regla es evitar decisiones contradictorias frente a acciones constitucionales que tienen unidad de objeto, causa y sujeto pasivo, con

independencia de que los accionantes sean distintos.

En auto A-172 de 2016 la Corte sostuvo que cuando la tutela hubiere sido repartida a dos jueces distintos y la parte accionada informa sobre tal situación, le corresponde al juez de tutela remitir el expediente a quien primero avocó su conocimiento: *«(...) una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial».*

Para aplicar el Decreto 1834 de 2015, debe verificarse la existencia de triple identidad: i) *Identidad de objeto, esto es, que se persiga la protección del mismo contenido iusfundamental o se plantee el mismo problema constitucional;* ii) *Identidad de causa, entendida como la misma acción u omisión generadora de la presunta vulneración;* y iii) *Identidad de sujeto pasivo, es decir, que la acción se dirija contra la misma autoridad pública o particular accionado.*

Esta regla fue reiterada en el Auto 212 de 2020, providencia en la cual la Corte precisó que la aplicación del Decreto 1834 exige identidad de objeto, causa y sujeto pasivo.

Así mismo, advirtió el Alto Tribunal que la aplicación del Decreto 1834 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo desnaturalizaría la competencia "a prevención" que rige la acción de tutela.

En el presente asunto, del escrito de tutela y de los documentos aportados se advierte, al menos de manera preliminar, la existencia de los presupuestos necesarios para aplicar la regla especial de reparto de tutelas masivas.

Identidad de sujeto pasivo.

La presente acción se dirige contra la Unión Temporal Convocatoria FGN

2024 - UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, entidades que, según lo manifestado por el actor, y de la sentencia de segunda instancia que obra en el expediente, también fueron accionadas en la tutela previamente conocida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

Identidad de causa.

La presunta vulneración se origina en la misma actuación u omisión atribuida a las accionadas: la forma en que fue valorado el título profesional de abogado dentro de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente respecto del empleo de Asistente de Fiscal I, al considerar que el título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo y, por tanto, no debía recibir puntaje adicional.

Identidad de objeto.

El accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con el fin de que se ordene a las accionadas reconocer puntaje por el título profesional de abogado, reliquidar su puntaje total y actualizar su ubicación dentro del concurso.

Así las cosas, la discusión constitucional planteada guarda identidad sustancial con la tutela que fue conocida previamente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, pues versa sobre la misma convocatoria pública, las mismas accionadas, la misma etapa del concurso, el mismo criterio de valoración y la misma consecuencia jurídica pretendida: el reconocimiento de puntaje por formación académica formal.

En consecuencia, este Despacho estima procedente dar aplicación a la regla especial de reparto contenida en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, y remitir la presente acción de tutela al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por ser el despacho que habría avocado en primer lugar el conocimiento de una acción de tutela de iguales características.

Se precisa que esta decisión no comporta declaración de incompetencia ni suscita conflicto de competencia, sino que corresponde a la aplicación

de una regla especial de reparto de acciones de tutela masivas, conforme a la jurisprudencia constitucional citada.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN CAUCA,**

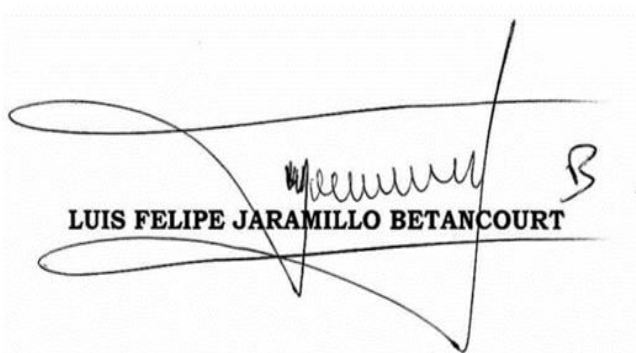
**DISPONE:**

**PRIMERO.- REMITIR** a través de la **OFICINA DE REPARTO** la presente acción de tutela promovida por Juan Manuel Ardila Menza contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para lo de su cargo, en aplicación de la regla especial de reparto de acciones de tutela masivas prevista en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la **OFICINA DE REPARTO**, la presente providencia para que conozca sobre la existencia de tutelas masivas en contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, para que sea tenido en cuenta a efecto de reparto.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN, a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**

**Juez**